

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JAVIER VALENCIA GIL  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2019-00174-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de octubre 10 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali  
**TEMAS:** Fuero sindical – Acción de reintegro  
**DECISIÓN:** Confirma

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 233 del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) promovido por **JAVIER VALENCIA GIL** contra **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI**, con radicado No. **76001-31-05-002-2019-00174-01**.

**SENTENCIA No. 019**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. El promotor de la acción pretende que se declare que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI está obligada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, por haberlo despedido mientras gozaba de fuero sindical en su calidad de miembro principal y activo de la comisión estatutaria de reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL – Subdirectiva Cali; como consecuencia de ello, se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales causadas desde la fecha del

<sup>1</sup> Fs. 9-39 Archivo 01 Expediente Digital

despido hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los derechos laborales consagrados en el laudo arbitral, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró para la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI en el cargo de auxiliar audiovisual, entre 10 de octubre de 1994 y 16 de enero de 2019, fecha en que fue despedido sin justa causa, como consecuencia de la aplicación de una doble sanción por unos mismos hechos; que el último salario devengado ascendía a la suma de \$1.491.000; que el 13 de agosto de 2006 se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL; que al momento del despido era miembro activo de la comisión estatutaria de reclamos de la subdirectiva Cali de la organización sindical, pues la última elección se hizo el 27 de julio de 2015, lo cual fue comunicado al rector de la universidad en esa misma fecha, siendo ratificada la elección, el 22 de marzo de 2018, lo cual también fue debidamente notificado al empleador, razón por la que estaba en la obligación de solicitar el permiso al juez laboral para llevar a cabo el despido; que presentó acción de tutela, la cual fue fallada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de sentencia del 4 de febrero de 2019, con la que amparó sus derechos fundamentales ordenando su reintegro.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI.** El ente universitario se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que la fecha real de desvinculación del demandante corresponde al 14 de marzo de 2019, data en la que se tuvo conocimiento del fallo de tutela favorable a la Universidad; que la desvinculación laboral fue absolutamente transparente, pues al invocar la terminación del contrato laboral sin justa causa se realizó el pago de la indemnización como correspondía legalmente, suma de dinero que el demandante recibió satisfactoriamente; que SINTRAUNICOL es un sindicato de orden nacional que cuenta con organismos subdirectivos dependientes, establecidos por fuera del domicilio principal de la organización sindical, razón por la que no gozan de personería jurídica propia, por lo que, mediante derecho de petición elevado, el 6 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo suministró copia de los estatutos vigentes del sindicato para esa época y únicos aplicables por estar debidamente depositados, los que evidencian que el sindicato siempre tuvo claramente definido que los integrantes de la

Comisión serían elegidos por la Asamblea Nacional de Delegados y/o Junta Directiva Nacional, lo que nunca jamás ocurrió en el caso del demandante, quien en el año 2015 fue elegido de forma ilegítima por una reunión celebrada por la subdirectiva Cali que no tenía tal facultad para hacerlo. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia del fuero sindical alegado por el demandante y vulneración del principio de legalidad por parte del demandante y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL – Subdirectiva Cali.

El juzgado cognoscente, en cumplimiento del artículo 118B del CPT y de la SS notificó a la organización sindical SINTRAUNICOL, tal como consta a folios 322 y 330 del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 233 del 10 de octubre de 2023, resolvió absolver a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAVIER VALENCIA GIL, y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, la a quo expuso, en síntesis, previo a mencionar que no existía discusión respecto a que el actor laboró para la universidad demandada entre el 10 de octubre de 1994 y 16 de enero de 2019, data en la que fue despedido sin justa causa, que el Ministerio del Trabajo aportó copia de los estatutos de la organización sindical que se encontraban vigentes para el año 2019, los cuales consagran en su artículo 41 que los integrantes de la comisión de reclamos serán elegidos por la Junta Nacional de Delegados o la Junta Directiva Nacional, lo que no ocurrió en el caso del demandante, pues no existe certificación del Ministerio o algún otro documento que indique que fue elegido en la comisión de reclamos por la Junta Nacional del sindicato, por lo que no podía considerarse que se encontraba amparado por fuero sindical cuando se le terminó su contrato de trabajo, porque al ser SINTRAUNICOL una organización sindical del orden nacional, y si bien cuenta con una subdirectiva en Cali, la designación que ésta hiciera del actor en la comisión de reclamos resulta irregular y no fue inscrita por el Ministerio del Trabajo y, por tanto, no se debía solicitar autorización al juez laboral para proceder con el despido.

## IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló el fallo y, como sustento de la alzada, argumentó que los estatutos aportados al proceso por el Ministerio del Trabajo no están actualizados y no sabe porqué el Ministerio envió esos estatutos, ya que con la demanda se aportaron los estatutos con los que se puede constatar que en los años 2013 y 2018 hubo reformas estatutarias, junto con las constancias de depósito ante el ente ministerial, el 5 de diciembre de 2018, en cuyo artículo 40 se estableció que los integrantes de la comisión de reclamos serían elegidos por la Junta Nacional y por las Subdirectivas, por lo que la Subdirectiva de Cali tenía toda la facultad para elegir una comisión de quejas y reclamos pues los estatutos anteriores se referían a la comisión nacional. Agregó que, en los estatutos aportados por la demandada también está establecido que la comisión de reclamos puede ser elegida por la subdirectiva. Además, que, quedó demostrado que la universidad fue notificada de la elección de la Junta Directiva y que el actor fue un trabajador despedido sin justa causa, razón por la que debe ser reintegrado a su puesto de trabajo.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en establecer: Si el señor JAVIER VALENCIA GIL gozaba de fuero sindical al momento de ser despedido y, en consecuencia, si la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI estaba o no obligada a solicitar el permiso para despedir al juez laboral.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no ameritan discusión dentro del presente asunto, a saber que: i) Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de octubre de 1994 al 16 de enero de 2019, fecha en la cual la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI decidió darlo por terminado de forma unilateral y sin justa causa (fs. 41 y 43 Archivo 01 ED) y; ii) el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL, es una organización sindical de primer grado y de industria, con registro de inscripción No. 004364 del 27 de septiembre de 1991, con domicilio en Soacha, departamento de Cundinamarca (f. 119 Archivo 02 ED).

Se debe empezar por señalar que la protección al derecho de asociación sindical está prevista no sólo en el artículo 39 de la Constitución Política, sino, entre otros, en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que le otorgan un verdadero sentido, dado que son un eje de suma importancia en el desarrollo del vínculo laboral, y en el establecimiento de la armonía entre trabajadores y empleadores.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, al tiempo que la jurisprudencia constitucional ha señalado que algunos de ellos integran el bloque de constitucionalidad, de ahí que el citado artículo 39, deba aplicarse en consonancia con el convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación # 87 de la OIT, ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 (Ley 26/76) y el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva # 98, ratificado el mismo día, mes y año a través de la Ley 27/76. El primero, tiene como objetivo proteger la autonomía y la independencia de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores respecto de las autoridades públicas tanto en la creación, como en el funcionamiento y la disolución de los mismos, en tanto que el segundo, tiende básicamente a proteger estas organizaciones de la injerencia recíproca, a promover la negociación colectiva y a evitar que los trabajadores se vean perjudicados por realizar actividades sindicales a través de actos de discriminación antisindical.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“...el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”.*<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-567 de 2000, expuso que el reconocimiento automático de la personería jurídica fue el propósito del legislador al expedir la Ley 50 de 1990, por lo que modificó sustancialmente la norma, tanto a nivel conceptual como procedimental, en

---

<sup>2</sup> Sala Plena, sentencia del 4 de mayo de 1989

el sentido de eliminar trámites o requisitos innecesarios que entorpecen la constitución de sindicatos, por lo que se debe entender, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, que las organizaciones sindicales, desde el momento de su formación, gozan de personería jurídica, y por ende, son sujetos de derecho sin que sea necesaria la autorización de autoridad alguna. Sin embargo, para el ejercicio efectivo del derecho si requiere de la inscripción en el registro sindical para poder actuar válidamente ante las autoridades y terceros, como toda persona jurídica, se requerirá de un mínimo de requisitos que deben observarse que, para este caso, es lo que supone la inscripción.

Ahora, el artículo 405 del C.S.T., prevé que la garantía del fuero sindical se traduce en la estabilidad laboral de que: *“gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Según el artículo 406 ibidem, están amparados por el fuero sindical, en lo que interesa al presente caso:

*“d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”*

El fuero sindical entonces, es un instrumento destinado a garantizar el derecho fundamental de asociación y libertad sindical, además de ser un privilegio y una garantía establecida en el ámbito del derecho colectivo del trabajo para los trabajadores sindicalizados. Protege también, la libertad de la actividad sindical y ampara la estabilidad del beneficiado a través de una acción expedita, ágil e idónea en la que se controvierten los actos de desvinculación que atenten contra la garantía sindical.

Por su parte, el artículo 410 del C.S.T., establece que son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

*“a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y*

*b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.”*

En el caso bajo estudio, la Subdirectiva Cali del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL, el 27 de julio de 2016, designó al señor JAVIER VALENCIA GIL como integrante de la comisión estatutaria de reclamos (fs. 51-53 Archivo 01 ED). La misma Junta Directiva de la Subdirectiva Cali de la organización sindical, ratificó al promotor de la acción como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, el 13 de marzo de 2018 (f. 54 Archivo 01 ED).

Sin embargo, la controversia se cierne si la Junta Directiva de la Subdirectiva Cali se encontraba facultada para llevar a cabo la elección de miembros de la comisión estatutaria de reclamos y, por tanto, si se configuró la garantía de fuero sindical en los términos del literal d) del artículo 406 del CST.

La tesis planteada por la parte actora es que la Subdirectiva Cali sí estaba facultada para elegir a la comisión estatutaria de reclamos según modificación de los artículos 40 y 41 de los estatutos de la organización sindical que se efectuaron en los años 2013 y 2018. No obstante, contrario a sus manifestaciones, no obra en el plenario elemento de prueba indicativo que, en los mencionados años, el sindicato haya realizado una modificación a sus estatutos para facultar a las subdirectivas para elegir a los miembros de la referida comisión.

Por el contrario, lo que se encuentra en los autos, es que el Ministerio del Trabajo, en respuesta a derecho de petición elevado por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI en marzo de 2019, remitió copia de los estatutos vigentes del sindicato para esa calenda, de acuerdo con reforma realizada el 2 de marzo de 2016 (fs. 24-25 Archivo 02 ED), los cuales establecen en su artículo 41, lo siguiente (f. 69 Archivo 02 ED):

Artículo 41. DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS. Es la encargada de interponer o elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que presentan los trabajadores. Estará constituida por afiliados, elegidos por la Junta Directiva nacional por un período igual al de esta y compuesta por dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes. Teniendo en cuenta que sólo están amparadas por Fuero Sindical legal las relacionadas en el literal d) del Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo (Art.57 ley 50 de 1990) pero buscando que las demás que sean necesarias estén amparadas por Fuero Sindical Convencional.

PARÁGRAFO: La Comisión de Reclamos estará integrada por dos principales con sus respectivos suplentes, será elegida por la Asamblea Nacional de Delegados y/o Junta Directiva Nacional gozarán de fuero sindical únicamente los dos principales y en caso de renuncia o destitución de uno o los dos principales entrará a remplazarlos los suplentes quienes adquieren el derecho al fuero sindical.

Como se puede observar, los estatutos de la organización sindical establecen de forma expresa y taxativa, que los integrantes de la comisión de reclamos “...**serán elegidos por la Asamblea Nacional de Delegados y/o Junta Directiva Nacional...**”, lo que de contera permite inferir, tal como lo hizo la a quo, que la Subdirectiva Cali de SINTRAUNICOL no contaba con las facultades estatutarias para designar al señor JAVIER VALENCIA GIL dentro de dicha comisión y mucho menos ampararlo con la garantía del fuero sindical.

Nótese que los estatutos de SINTRAUNICOL se encuentran en consonancia con lo establecido en el artículo 406 del C.S.T., que establece que los miembros de la comisión de reclamos serán designados por los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, sin hacer referencia a la subdirectivas sindicales, lo cual no implica que éstas se encuentre vedadas de asumir esa potestad, pero lo que acontece en este asunto, es que no se logró demostrar que el máximo órgano de administración del sindicato, como lo es su asamblea, hubiese facultado a la Subdirectiva Cali para ese aspecto, a través de sus estatutos, pues es en dicho instrumento que debe aparecer establecida esa facultad nominadora.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“La Corte considera que exigir que en los estatutos de las organizaciones sindicales se contemplen aspectos tales como la denominación del sindicato, su domicilio, su objeto, las condiciones de admisión, las obligaciones y derechos de los asociados, la denominación, periodo y funciones de los miembros de la junta directiva central y de las seccionales, la organización de las comisiones reglamentarias o accidentales, la cuantía y la periodicidad de las cuotas ordinarias, el procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias, las sanciones disciplinarias y los procedimientos de expulsión, las épocas de celebración de las asambleas, las reglas para la administración de los bienes o las normas para la liquidación del sindicato, no resulta desproporcionado o irrazonable y tampoco desnaturalizan el derecho a dictar los estatutos, ni impiden su normal y adecuado ejercicio. Algunos de los aspectos que deben formar parte del contenido mínimo de los estatutos, son tan obvios que resulta difícil pensar que su inclusión en la disposición examinada comporte un decisivo y grave quebrantamiento de la autonomía sindical, puesto que el sindicato podría considerar otras e incorporarlas a sus estatutos con el respeto debido a la legalidad vigente.”<sup>3</sup>*

Partiendo entonces del hecho de que no se demostró que la asamblea general haya tomado la decisión de facultar a las subdirectivas sindicales para elegir a los miembros de la comisión de reclamos, como tampoco aparece probado que el señor JAVIER VALENCIA GIL hubiese sido elegido

---

<sup>3</sup> Sentencia C-617 de 2008

por la Asamblea Nacional de Delegados o la Junta Directiva Nacional de la organización sindical, mal haría el juez laboral en considerar que, en esas condiciones de elección por parte de la subdirectiva en contravía a lo dispuesto en los estatutos, era miembro activo de la comisión de reclamos y mucho menos, considerar que se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical.

Debe resaltarse que, contrario a lo argüido en la alzada, ninguno de los estatutos de la organización sindical aportados al proceso establecen lo manifestado por el apoderado del actor en cuanto a la facultad de las subdirectivas del sindicato de elegir a los miembros de la comisión de reclamos, ni siquiera los aportados con la demanda, pues los allegados adolecen precisamente de los artículos 40 y 41, pero, en todo caso, lo cierto es que fue el propio Ministerio del Trabajo quien certificó cuales eran los estatutos vigentes de la organización sindical para la fecha del despido del actor, sin que la parte activa de la litis hubiese tachado o rebatido en la oportunidad procesal pertinente ese medio de prueba.

**ARTÍCULO 39: DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DISCIPLINA.** La comisión de Ética y Disciplina, velará por el cumplimiento de los Estatutos, así como de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Nacional de Delegados y de la Junta Directiva Nacional y propondrá las medidas que estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus actividades, además velará por la disciplina y la ética de la organización y de sus afiliados. Para su composición tendrá en cuenta:



**CONTUA** PARA QUE LA UNIVERSIDAD VIVA EN COLOMBIA...  
PARA QUE LA UNIVERSIDAD VIVA EN LAS AMÉRICAS...



SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS  
UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA  
"SINTRAUNICOL"

Personería Jurídica N° 004964 del 27 de septiembre de 1991 NIT N° 800157921-5  
Calle 30 S N° 19 - 36 Barrio Quiroga Oficina 101 Telefax (091) 805 9010

Sitio web: [www.sintraunicolnacional.org](http://www.sintraunicolnacional.org) E-mail: [sintraunicolnacional@yahoo.com](mailto:sintraunicolnacional@yahoo.com)



**ARTICULO 42: DE LA ASAMBLEA DE LA SUBDIRECTIVA Y SU DEFINICIÓN.** La Asamblea General de una Subdirectiva podrá realizarse por el sistema de delegados, cuando esta tenga más de quinientos (500) afiliados en la respectiva Subdirectiva, en una proporción de un delegado por cada cinco (5) afiliados o fracción mayor a cinco (5) afiliados y el quórum lo conforman la mitad más uno de los delegados plenos de la Subdirectiva. Los delegados se nombrarán en una Asamblea General del sindicato con quórum de los afiliados o por el sistema de tarjetón e inscripción uninominal y votarán todos los afiliados de la Subdirectiva de la organización sindical para elegir los delegados; los delegados tendrán un período de cuatro (4) años.

Considerar en esas condiciones que el promotor de la acción fue designado válidamente dentro de la comisión de reclamos, sería atentar contra la autonomía del sindicato de establecer sus propias normas a través de sus estatutos, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“(…) **371.** Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor. (Véase Recopilación 1996, párrafo 333; 302.º informe, caso núm. 1817, párrafo 323; 321.er informe, caso núm. 2011, párrafo 215; 327.º informe, caso núm. 2115, párrafo 681; 330.º informe, caso núm. 2207, párrafo 119 y 335.º informe, caso núm. 2308, párrafo 1041.)*

*“**373.** Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye una violación del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 334.)”<sup>4</sup>*

Siguiendo pues, los derroteros normativos y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, encuentra la Sala (tal como lo hizo la a quo) que, no es posible considerar que el señor JAVIER VALENCIA GIL ostentaba la calidad miembro de la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAUNICOL, pues la realidad procesal es que su elección no se hizo en los términos estatutarios, razón por la cual, no gozaba de fuero sindical al momento de ser despedido y, por ello, no estaba obligada la universidad demandada a solicitar la autorización al juez laboral para levantar al presunto fuero.

Ergo, se confirmará íntegramente la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 233 del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-465 de 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162687277d3bf92df60f6a1898e0c823ce24e0d832b392f314cef45da025c58**

Documento generado en 31/01/2024 10:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**